

sifica los empleos militares de la Marina de guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército; declarando que de estos particulares se encargará la Secretaría de Guerra. (Diario Oficial, núm. 221 de 26 de Setiembre de 1881).

10. Pareciéndome que bastan las noticias de la Introducción antecedente para poder comprender las prescripciones relativas al enjuiciamiento militar consignado en el TRATADO SEXTO DE LA ORDENANZA mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882 transcrito en el número 2 de la predicha "Introducción," (pág. 2), pasó á insertar los indicados preceptos, en los términos textuales del mismo TRATADO, que con los siguientes, salvos los paréntesis aislados ó inmediatos á los artículos, que contienen las notas con que ha creído conveniente ilustrarlos.

CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

Para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRELIMINAR.

De los delitos militares.

Art. 2864. Los tribunales de justicia militar conocerán:
I. De los delitos y faltas cometidos por Militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio ó por razon de su oficio.

II. De los delitos y faltas cometidas por militares ó sus asimilados en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero.

III. De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad y conservacion del Ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores de tales delitos ó faltas.

IV. De los delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservacion de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares.

V. De todos los demás delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, y cuyos delitos y faltas afecten directamente á la disciplina militar.

Art. 2865. Los *delitos y faltas comunes* serán tambien juzgados por las Autoridades y Tribunales de justicia militar, cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos ó faltas sean perpetrados en *territorio declarado legalmente en estado de sitio*.

Art. 2866. Serán igualmente juzgados por las Autoridades y Tribunales militares los *delitos ó faltas comunes, si son perpetrados frente al enemigo*.

Art. 2867. Se supone frente al enemigo una fuerza cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó menos de los puestos avanzados de aquel. (Art. 3426.)

(El cit. art. 3426 trata de las circunstancias agravantes del delito, y concuerda con el transcrito 2867.)

Art. 2868. Serán juzgados tambien militarmente los *delitos y faltas comunes* cometidos por un delincuente militar, cuando sean cometidos *inmediatamente despues de perpetrar el delito militar ó poco ántes de perpetrarlo, si el delito ó la falta comun ha sido el medio para cometer el militar, ó una consecuencia de él*. (Art. 2374.)

(No es el art. 2374, sino el 3374 el que debió citarse, que dice así: "Siempre que el acusado haya cometido un delito militar y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion del segundo, *siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868.*"—Esta prescripcion se funda en que se trata de *delitos conexos*, sobre los que debe verse para la mejor inteligencia, el tomo 1.º de esta obra, págs. 154 á 158.)

Art. 2869. Si no concurren las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, concluido el proceso militar si en él no ha recaído sentencia de muerte, se pondrá al reo á disposicion del Juez comun. Si éste hubiere prevenido en el conocimiento del delito comun, pondrá al reo á disposicion del Juez militar respectivo cuando haya concluido el proceso, si en él no hubiere recaído sentencia de muerte. Se entiende que la sentencia de muerte deba ejecutarse; de no ser así, se entregará al reo en ambos casos al Juez que corresponda.

(Concuerda con el art. 120 del Cód. de proc. pen., que con su nota debe verse en el citado tomo 1.º, págs. 165 á 167.)

Art. 1870. Llámanse asimilados para los efectos de este Código á todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñen solo un cargo pasivo, y son todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administracion, los Empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los Proveedores, los Carreros, los Arrieros, los Criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los Funcionarios y Empleados de la Admi-

nistracion de justicia militar, y en general, los Empleados del Ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas.

Art. 2871. Se equiparan á los asimilados las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas.

Art. 2872. Desde el momento que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares.

(Me parece que no hay en los transcritos artículos novedad alguna, respecto de las bases sentadas en la "Introduccion" antecedente sobre *competencia material*, salvas las denominaciones y la parte sobre desertores; pero para mayor ilustracion respecto al *fuero competente, competencia y jurisdiccion*, téngase presente lo expuesto en las págs. 136 á 168 del tomo I de esta obra).

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.

Art. 2873. La Administracion de la justicia militar estará á cargo:

- 1.º De los Prebostes.
- 2.º De los Consejos de Guerra ordinarios.
- 3.º De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- 4.º De la Suprema Corte de justicia militar.

TÍTULO II.

De los Prebostes.

Art. 2874. Cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas.

Art. 2875. Para cada Division de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra ó por el General en

Jefe con aprobacion de ésta, se nombrará un Preboste de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.

Art. 2876. Para cada Brigada, Columna ó Seccion expedicionaria, se nombrará un Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior. (*Arts. 2412 hasta 2422*).

Art. 2877. Los Prebostes militares, ademas de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdiccion, cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2878. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precision los límites territoriales de la jurisdiccion de cada uno de los Prebostes nombrados. (*Arts. 2416 y 2417*).

Art. 2879. Los demas Prebostes ejercerán su jurisdiccion en la Division, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas.

Art. 2880. El Preboste general y los demas Prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un Secretario, que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los Batallones ó Regimientos que formen el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada, etc.

Art. 2881. Son obligaciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conduccion de propiedad particular para su servicio personal privado ó para cualquiera uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha orden en su caso, cuando para ello le autoricen la leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas. (*Arts. 2436 y 2437*).

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fraccion anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspon-